



Señor/a.
ANONIMO
Peticionario/a
Ciudad.

REF. RADICACIÓN No. 2026-01-399115 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2026

Respetado señor/a.

Acuso recibo de su escrito identificado con el radicado descrito en el asunto de la referencia, en la cual, señaló diferentes irregularidades de índole societario y contable que suceden al interior de la sociedad FABRIFOLDER S.A.S., identificada con NIT. 800.159.376, domiciliada en la ciudad de Cali, solicitando además la aplicación de medidas administrativas.

Al respecto, me permito informar que, una vez revisado el Sistema de Gestión de la Supersociedades, se advierte que, la sociedad FABRIFOLDER S.A.S., se encuentra supervisada, bajo el grado de fiscalización de VIGILADA en virtud de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, como la solicitud va encaminada a la adopción, por parte de la Superintendencia de Sociedades, de medidas administrativas, es adecuado mencionar que deberá cumplir una serie de requisitos, por lo que este Despacho trae a colación el artículo 152 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, que trata de la aplicación de medidas administrativas por parte de esta Entidad, el cual indica:

"ARTICULO 87. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas: (...)

3. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y

de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en esta ley.”

En ese orden de ideas, en la solicitud de las medidas administrativas se deben acreditar los requisitos establecidos en la ley, esto es, que el solicitante sea administrador de la compañía o asociado titular de por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, y que, además, la sociedad para el último ejercicio finalizado, demuestre activos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, verificada la información allegada con la solicitud que nos ocupa, NO se logró acreditar que el peticionario sea titular de por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, ni que el monto de los activos o de los ingresos con corte a 31 de diciembre de 2025, sean iguales o superiores a los guarismos citados en el precepto legal transcrito, para lo cual deberá enviar el estado de situación financiera y el estado de resultados, con corte a 31 de diciembre de 2025, certificados y dictaminados en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, si está obligado a llevar revisor fiscal.

Ahora, sin perjuicio de lo señalado, y, acudiendo al principio de economía consagrado en el artículo 3º, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se remite al párrafo segundo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado el 152 del Decreto Ley 19 de 2012, y se permite señalar que en caso de no cumplir con los requisitos antes expuestos, se puede solicitar ante esta entidad el trámite de una conciliación a través del GRUPO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO SOCIETARIO de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la ciudad de Bogotá.

Adicional a lo anterior, el literal b) del numeral 5º del artículo 24 Código General del Proceso, establece que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer acerca de toda clase de controversias de naturaleza societaria, incluidas las mencionadas a continuación:

- i. Diferencias entre accionistas.
- ii. Diferencias entre accionistas y la sociedad.
- iii. Diferencias entre accionistas y administradores.

En conclusión y de considerarlo pertinente, puede presentar la correspondiente demanda con el lleno de los requisitos, bien sea ante la justicia ordinaria o ante la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES de esta Superintendencia, sin perjuicio de que, dentro de los estatutos sociales, exista clausula compromisoria.

En consecuencia, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se le requiere para que en el término máximo de **un (1) mes**, acredite la totalidad de los requisitos exigidos, a efectos de determinar la aplicación de las medidas administrativas, so pena de entender que ha desistido de la solicitud.

Cordialmente,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIÉRREZ

Intendente Regional de la Zona Sur
TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: K6463

CARGO: Contratista

REVISOR(ES) :

NOMBRE: C2246

CARGO: Intendente Regional de la Zona Sur

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ

CARGO: Intendente Regional de la Zona Sur

Resolución: 1/n Firma Digital 2025-01-149411
7C77-eN48-8456-7YD0-8456-7CG0

